

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«La faccion Tristany de 2.500 hombres fué alcanzada en Castellfolit por la columna del Brigadier Salamanca que la desalojó de sus posiciones y obligó mas tarde á abandonar Rajadell donde se habian refugiado, habiendo sido rescatados por las tropas dos propietarios que los carlistas llevaban en rehenes y que dejaron en su precipitada fuga al ser perseguidos por nuestros valientes soldados.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 30 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayunta-

mientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitucion y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó mas Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujia, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes;

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos

científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.



Art. 10. Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro, por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, meritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquier omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieran cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultivo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujia y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.
—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

No expresándose de un modo claro y concreto en el título 2.º de la vigente ley provincial cómo han de ejercer los Gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus Cajas, cuentas y Archivos, y cuidar del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rijan sobre los asuntos encomendados á estas corporaciones; y como quiera que las recientes conmociones del pais pudiesen haber influido mas ó menos directamente en la Administracion municipal, llevando á ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adopte ciertas medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á mas de los requisitos legales, reunan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.º Dichas Autoridades darán

cuenta al Gobierno, á la mayor brevedad, del dia en que nombrasen un Delegado, y de la razon y objeto de esta medida.

3.º Luego que los Delegados hayan terminado el servicio que se les confía, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubieren notado en la inspeccion llevada á cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio.

4.º En vista de lo que resulte de las Referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán dentro de la mas estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta á este centro administrativo.

Lo que de orden del mismo Gobierno comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 24 de Octubre de 1873.
—Maisonnave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

NUM. 2.898.

Don Leonardo Campo, Escribano de Cámara, sustituto de la Audiencia de Valladolid durante la enfermedad de D. Vicente Herrero.

Certifico: que en autos de interdicto de reintegrar en la posesion procedentes del Juzgado de Ciudad-Rodrigo, en apelacion para ante esta superioridad se propuso la declinatoria de jurisdiccion y despues reclamó de competencia el Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca y los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala de lo civil de esta Audiencia dictaron el auto, cuyo tenor literal es el siguiente:

Sala de lo civil.—Sres.: D. José Zaonero.—D. José María Alix.—D. Vicente Ortega.—D. Ildefonso San Millán.—D. Jesus María Almoína.

Resultando que en nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, Antonio Vicente Plaza, vecino de Espeja, propuso en el Juzgado de Ciudad-Rodrigo accion y demanda de interdicto de recobrar la posesion de un cortinal en el camino de la dehesa de Espeja contra Don Lorenzo Pacheco, Alcalde y vecino del mismo pueblo por haber destruido el seto que servia de cierre á dicha finca, destruyendo los árboles que formaban éste y que ofreció fianza para que no se presentase audiencia al demandado.

2.º Resultando que suministrada la informacion y prestada la fianza por el actor, recayó sentencia en once de Enero anteproximo decretando la restitution con los apercibimientos correspondientes é imposicion de costas al demandado:

3.º Resultando que notificado éste se personó por medio de Procurador de dicho Juzgado pidiendo que se declarase nula dicha sentencia y apelando en otro caso de ella fundado en que el hecho calificado de despojo lo habia realizado por virtud de acuerdo del Ayuntamiento y como ejecutor del mismo en concepto de Alcalde y Presidente de la Corporacion y que fue denegada la nulidad y admitida la apelacion:

4.º Resultando que elevados los autos á esta superioridad y apersonado el Procurador Fernandez por el demandado propuso declinatoria exponiendo que carecian de jurisdiccion los Tribunales de justicia para admitir interdictos contra la ejecucion de providencias administrativas dictadas por los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, y que conferido traslado al demandante lo evacuó á medio del otro Procurador Escudero impugnando la pretension bajo el doble concepto de haber comparecido en el Juzgado interponiendo la apelacion y prorogando así jurisdiccion á este y de que no entraba en la competencia del Ayuntamiento la facultad de expropiar á un ciudadano bajo pretexto de usurpacion de la vía pública pues que sólo la tienen para la reparacion y conservacion de la misma y respecto de actos de invasiones recientes:

5.º Resultando que en tal estado se recibió por la sala y por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia una comunicacion del Gobernador de Salamanca fechada en ocho de Abril último y terminante á que se anule todo lo actuado por el Juzgado y por este Tribunal en el mencionado interdicto entablado en otro caso la contienda de competencia á que se refieren los artículos cincuenta y tres y siguientes del reglamento de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres por tratarse de un acto que reconoce por origen una providencia administrativa del Ayuntamiento de Espeja en el uso de sus atribuciones:

6.º Resultando que oido el Ministerio fiscal y los procuradores de las partes, aquel, y el representante del demandado concluyeron á que se estimase la inhibitoria y el demandante á que se desestimase y que en todo evento se impusiesen las costas al mismo demandado por haber interpuesto la declinatoria:

7.º Resultando que celebrada vista pública se reclamó para mejor proveer, certificacion de los acuerdos del Ayuntamiento de Espeja, relativos al hecho que fué causa del interdicto y que el Procurador del demandado presentó una espedida por el Secretario de aquella corporacion y el del actor otra librada por el Secretario de

la Junta revolucionaria del mismo pueblo y que luego fué remitida por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, la que se le había reclamado:

8.º Resultando que todas ellas están sustancialmente conformes en que se acordó por la Corporación municipal que el Vicente Plaza retirase el seto dejando expedita la vía pública previo reconocimiento que de la una y el otro practicó la comisión de policía urbana y rural y que esta hizo presente en sesión de dos de Marzo del año ante-próximo que el mismo demandante había suplicado el aplazamiento de la ejecución del acuerdo relativo á la retirada del seto hasta tanto que se cogiesen los frutos sembrados en la finca, comprometiéndose á verificarlo después y consintiendo en otro caso que el Ayuntamiento lo hiciese; que reproducida por algunos vecinos del referido pueblo la queja que había motivado la providencia administrativa y habiendo manifestado en sesión de catorce de Setiembre la referida comisión que el demandante no solo no había cumplido el compromiso contraído sino que había borrado las marcas ó señales puestas por ella para servir de guía en la operación que debía efectuarse, la corporación acordó imponerle la multa de cinco pesetas é intimarle que si dentro de doce días no dejaba expedita la calle pasaría el Alcalde á verificarlo en nombre del Ayuntamiento y que por no haber cumplido acordó este que su Presidente procediese á desembarazar por medio de operarios dicha calle:

9.º Resultando de la certificación presentada por el demandante que faltan en las actas á que se refiere algunas firmas notándose también entre renglonadas algunas palabras de cuyos particulares no hacen méritos las otras certificaciones:

1.º Considerando que es de la competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, muy singularmente entre otras la de apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación y cuanto se relaciona con la policía urbana y rural según el artículo sesenta y siete de la vigente ley municipal:

2.º Considerando que por tal razón el Ayuntamiento de Espeja al dictar el acuerdo relativo á que el Vicente Plaza, dejase expedita la calle retirando el seto ó cierro que había construido lo verificó en el ejercicio legítimo de sus atribuciones y que aquel creyéndose perjudicado ó agraviado ha debido utilizar el recurso á que se contrae el artículo ciento sesenta y uno ó en su caso el ciento sesenta y dos de la precitada ley:

3.º Considerando que no son admisibles en los interdictos ante los Juzgados y Tribunales, contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y de los Alcaldes según el artículo ochenta y cuatro:

4.º Considerando al Alcalde como Presidente de la Corporación municipal, incumbela ejecución de los acuerdos de esta á tenor de lo establecido en el artículo ciento siete de la invocada ley y que habiendo ejecutado el acto que fué origen del interdicto con la categoría y representación antedicha, es y ha sido improcedente la acción del interdicto propuesto contra el mismo personalmente:

5.º Considerando que por todo lo expuesto es de estimar tanto la declinatoria interpuesta por el sobredicho Alcalde como la inhibitoria que propone el Gobernador de Salamanca y que no aparece que este lo haya verificado á escitación de aquel y si con vista del expediente remitido por el antedicho Ayuntamiento en cuyo concepto no puede serle aplicable para la imposición de costas el artículo ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil y el trescientos sesenta y cinco de la de organización del poder judicial:

6.º Considerando que no habiendo sido parte tampoco el Don Lorenzo Pacheco, en el interdicto promovido ante el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, hasta tanto que se le notificó la sentencia definitiva no podía proponer allí la declinatoria por haber cesado to la jurisdicción en aquel y que en tal concepto se ha concretado á interponer el recurso de nulidad y apelación subsidiariamente, promoviendo luego el de declinatoria para ante esta superioridad, como único tribunal competente después de dictada la mencionada sentencia por lo cual no puede conceptuarsele sometido á la jurisdicción ordinaria:

7.º Considerando finalmente que la demanda de interdicto fué propuesta con posterioridad á la notificación de los acuerdos del Ayuntamiento y á las intimaciones hechas al Vicente Plaza, á su compromiso para retirar el seto y dejar expedita la vía; y que no habiendo mérito de estos antecedentes en dicha demanda aparece notoria su temeridad al formularla y producirla y al impugnar la declinatoria y la inhibitoria.

Vistos los citados artículos de la ley municipal, del poder judicial y el doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y siete, trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y siete de esta última y de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal.

Se declara incompetente este tribunal y el Juzgado de Ciudad-Rodrigo para conocer y continuar conociendo del interdicto promovido

por el Antonio Vicente Plaza, contra el Alcalde de Espeja D. Lorenzo Pacheco, inhibiéndose por lo tanto la Sala del conocimiento en favor de la Administración con remesa al Gobernador civil de Salamanca de los autos elevados por dicho Juzgado á esta superioridad y certificación de la presente sentencia, con imposición al Vicente Plaza de las costas causadas al Pacheco; y para acordar lo que proceda respecto de las faltas que el Secretario de la Junta revolucionaria del precitado pueblo de Espeja, hace notar en la certificación que expidió con referencia á las actas de aquel Ayuntamiento pase el rollo al Señor Fiscal á fin de que proponga lo que considere oportuno y se publique esta sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio de esta Audiencia, expidiéndose al efecto certificación de la misma y remitiéndola á los respectivos Gobernadores por conducto del Ilustrísimo Sr. Presidente. Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron:

Valladolid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—José Zaonero.—José María Alix.—Vicente Ortega.—Ildefonso San Millán.—Jesús María Almoína.—Relator, Dr. Quintín Pérez Calvo.—Escribano de Cámara, Leonardo Campo.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* pongo la presente en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Leonardo Campo.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.899.

JUNTA PROVINCIAL
de primera enseñanza de Valladolid.

Sesion del dia 6 de Setiembre de 1873.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde en el despacho de la Secretaría bajo la presidencia del Sr. Don Calixto Lorenzo y con asistencia de los Sres. Magistral, Antona, Bellogin y Gonzalez, leída y aprobada el acta de la última sesión, se tomaron los siguientes acuerdos:

Expedir un título de Maestra elemental á favor de Doña Antera Martínez, de Burgos, y dos de superior á Doña Antonia Villar, de Medina de Rioseco y á Doña Alberta Vacas, de Tudela de Duero; que dar enterados de una comunicación del Sr. Perez Terán, dando cuenta de su elección de Alcalde popular de esta capital y de que el Sr. Presidente, en nombre de la Junta, le había contestado, dándole las gracias por sus finos ofrecimientos.

De conformidad con el informe del Inspector, aprobar las cuentas del Maestro de Villan de Tordesi-

llas y decir al Alcalde que son inmotivados los reparos hechos á las mismas.

Enterada de las bases redactadas por la Junta local de Tiedra para instalar en un solo local las dos escuelas de niños, encargándose uno de los dos Maestros de las primeras secciones y el otro de las más adelantadas, pero con sujeción á un mismo sistema de enseñanza, y dada lectura del informe evacuado por el Inspector, decir á dicha Junta local de Tiedra, que no puede aprobarse el arreglo propuesto, tanto por ser contrario á las prescripciones reglamentarias, cuanto porque se opone á los buenos principios pedagógicos porque debe regirse una escuela.

Quedar enterados de que, en virtud de una orden de la Dirección general de Instrucción pública, el Sr. Presidente había evacuado un informe, con lo que resulta de antecedentes, á una instancia que Doña Micaela Espeso, Maestra de Iscar, había elevado á aquel Centro directivo en solicitud de que se la abonen los haberes que la adeuda el Ayuntamiento, y pidiendo además que se resuelva el expediente de sustitución que con fecha 18 de Abril de 1872, se elevó á la expresada Dirección general.

Quedar enterados igualmente, de que por el mismo Sr. Presidente se había evacuado otro informe reclamado por la Dirección respecto al establecimiento de la Academia libre para la preparación de Maestros Normales que, autorizada por la Excm. Diputación provincial, se instaló en Octubre de 1872 en la Escuela Normal de esta provincia.

Se aprobaron las cuentas de ingresos y gastos ocurridos durante los meses de Julio y Agosto últimos, en las dos Escuelas Normales de la capital y las generales de ambos establecimientos correspondientes al año económico de 1872 á 1873, remitiéndose unas y otras á la Excm. Diputación.

Se aprobaron las licencias concedidas por el Sr. Presidente á algunos Maestros públicos de la provincia, para atender al restablecimiento de su salud, puesto que en todos los casos se han cubierto las formalidades de la ley.

Vista una instancia del Maestro de Matilla de los Caños, quejándose de que el Ayuntamiento le ha rebajado la cantidad señalada para alquiler de casa y enterados de lo informado por el Alcalde, se acordó decir á este, que el Ayuntamiento tiene la obligación, según la ley, de facilitar al Maestro, casa capaz y decente para las necesidades de su familia, sin que el profesor tenga que entenderse para nada con el dueño de la finca ni intervenir en su arrendamiento.

En vista de una comunicación del presidente de las Conferencias

del Magisterio de la provincia, en solicitud de que se declare por la Junta, que se tendrá en cuenta, como circunstancia meritoria, en la provision de escuelas y ascensos en la carrera, la buena y puntual asistencia de los Maestros á las Conferencias y el haber tomado parte activa en los trabajos pedagógicos que á las mismas están encomendados, se acordó estimarlo así, para estímulo de todos los profesores, y que se comunique á la Junta directiva á fin de que lo haga entender á todos los asociados.

Quedar enterados de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, trascribiendo un acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, en el que, de conformidad con lo propuesto por esta Junta, se fija en 520 pesetas anuales la dotacion que debe disfrutar el Maestro de Brahojos de Medina, D. Manuel Diez Merino, en vez de las 310 que tenia señaladas, y que este acuerdo se comunique al interesado.

Resultando del expediente incoado por D. Liborio de la Bastida, Maestro imposibilitado de Ventosa de la Cuesta, pidiendo autorizacion para servir su escuela por medio de sustituto, que se han llenado todos los requisitos que prescribe la orden de 7 de Enero de 1870, de conformidad con lo informado por el Inspector, se acordó proponer la aprobacion de dicho expediente al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, toda vez que el sustituto designado por el D. Liborio de la Bastida, además de reunir las circunstancias legales merece la aceptacion del Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza.

Habiendo renunciado Doña Tomasa Nuñez, la escuela de Bamba, tan luego como hubiese tomado posesion de la misma, se acordó proponer al Ayuntamiento para la interinidad, á Doña Escolástica Monclús, que la solicita.

Dada lectura de una queja suscrita por varios vecinos individuos del Ayuntamiento y Junta local de Villacid de Campos contra el Maestro de la referida villa, por la actitud hostil y perturbadora que tomó en las últimas elecciones, concitando los ánimos de ciertas personas para producir alteraciones en el orden público, se acordó no tomar en cuenta semejante denuncia, por no ser de la competencia de la Junta conocer en esta clase de delitos.

La Junta quedó enterada de que, en virtud de un oficio del Sr. Gobernador, reclamando un estado en que se expresen las mensualidades que cada pueblo adeuda á los Maestros de primera enseñanza hasta el 30 de Junio último, por el Sr. Presidente se habian facilitado á aquella Autoridad todos los antecedentes que reclamaba, todo sin perjuicio de haber dirigido algu-

nas excitaciones amistosas á los Alcaldes de Aldeamayor, Vega de Ruiponce y otros, para que pagasen á los Maestros de sus respectivas localidades.

En vista de una instancia de Don Gonzalo Arconada, maestro de Villaverde de Medina, quejándose de que no se hacen efectivas por el Alcalde varias cantidades que han dejado de satisfacerle algunos niños pudientes, no obstante las reclamaciones que ha hecho á la Autoridad local, acompañando la lista de los descubiertos. Resultando que en 31 de Mayo de 1862 el Ayuntamiento celebró un convenio con el actual maestro, en el cual, de comun consentimiento y con intervencion de la Junta local, se fijó la retribucion anual que cada niño debería pagar, durante el mes de Setiembre de cada año, en la cantidad de dos pesetas mientras pertenecieran á las primeras secciones, cuatro cuando supiesen leer, y seis para los de las secciones mas adelantadas, comprometiéndose el municipio á hacer efectivas al profesor, todas las cantidades que por este concepto dejáran de satisfacerle los morosos, segun prescribe la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, que se cita en el acta de convenio, la cual fué aprobada por la superioridad en 20 de Enero de 1863 y comunicada al Alcalde para su ejecucion en 23 del propio mes, se acordó decir al Alcalde la ineludible obligacion de que se halla el Ayuntamiento de cumplir exactamente todo lo consignado en el acta de convenio de que se trata, conforme preceptúa la orden de 14 de Setiembre de 1869 y decreto de 12 de Enero de 1872.

Se aprobó el acta de convenio celebrado por el Ayuntamiento de Cigales con Doña María Espina, maestra sustituto de dicha villa, fijando en 183 pesetas anuales la cantidad que dicha Maestra deberá percibir de los fondos municipales en equivalencia de retribuciones suprimidas para que la enseñanza sea gratuita respecto de todas las niñas, debiendo comunicarse este acuerdo al Alcalde y á la interesada.

Se resolvió pedir informes á la Junta local de Peñafiel respecto de ciertas diferencias suscitadas entre uno de los Maestros de aquella villa y la Autoridad local.

Se aprobaron los nombramientos de Maestros hechos por los Ayuntamientos de Ataquines, Casasola de Arion, Montealegre, Villafrades, Santibañez de Valcorba y Cabezon de Valderaduey, á favor de D. Apolinar Casado, D. Calixto Bollo, Don Pedro Megia, D. Lucio Rodriguez, D. Romualdo Mayor y D. Federico Sanz Gomez respectivamente; y para las de niñas de Cogece del Monte, Mojados, Alcazarén, Villavicencio y Villafrades, en Doña

María Concepcion San José, Doña Luisa Duque, Doña Francisca Garrido, Doña Isidora Gutierrez y Doña Sinfrosa Ortiz, acordándose reclamar certificado de las actas de toma de posesion á los Sres. Alcaldes que aun no lo hubiesen verificado.

Se aprobó igualmente el nombramiento hecho por traslado para la escuela de Cabezon á favor de D. Gerónimo Campo, toda vez que se hallaba ajustado á lo prescrito en la disposicion 9.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870.

No habiendo dado cuenta aun el Alcalde de Rodilana del nombramiento que haya hecho para maestro de la escuela de niños, ni el de Olmedo para la incompleta de Valviadero, se acordó reclamar certificado del acta de eleccion de uno y otro punto.

Ultimamente se acordó publicar la vacante de las escuelas de niños de Cabrereros del Monte, La Mudarra, Padilla de Duero, Piñel de Arriba y otras más tan luego como terminen todos los expedientes del anterior concurso.

Calixto P. Barrera, Secretario. — V.^o B.^o—El Presidente, Calixto Lorenzo.

Para hacer pago á la Hacienda de la cantidad de 97 pesetas y las costas, que la son en deber los herederos de D. Manuel Rivera, por contribuciones atrasadas, se saca por segunda vez á público remate el dia 28 del próximo mes de Noviembre y hora de diez á doce de su mañana en la sala audiencia del Juzgado municipal del distrito de la Plaza, sita en el Palacio de Justicia, una casa propia de los expresados herederos de D. Manuel Rivera, sita en el casco de esta ciudad y su calle del Sacramento, número 34, que linda por la derecha, con la calle de S. Luis, izquierda con huerta de D. Aureliano Gonzalez, trasera con casa de D. Juan Alonso y su fachada principal con la referida calle; capitalizada en segunda retasa con arreglo á instruccion, en la cantidad de 3.055 pesetas y 55 céntimos; se admite posturas con arreglo á instruccion. Lo que se hace saber al público para los que quiera interesarse en el remate.

Valladolid 29 de Octubre de 1873. —El Comisionado, Juan Diaz Vega.

Ayuntamiento popular de Pobladura de Sotiedra.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de trescientas cincuenta pesetas, y cien pesetas

para gastos de oficina, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha Corporacion en término de veinticuatro dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Pobladura de Sotiedra 11 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Saturnino García.—El Secretario interino, Agustin Laguna.

Artilleria. — Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Por orden del Gobierno de la República se verificará el dia 9 del próximo mes de Noviembre y ante la Junta superior económica del Cuerpo de Artilleria, una subasta para la adquisicion de diez millones de cartuchos metálicos para arma modelo 1871, bajo iguales condiciones de las marcadas en el anuncio publicado en la *Gaceta* oficial del dia 12 del mes actual.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 del actual, desapareció de Serrada un pollino capon, negro, colín, de 4 años de edad, herrado de las manos, de la pertenencia de Tomasa Martin, vecina de dicho pueblo. La persona que la haya recogido avisará á su dueña, quien abonará los gastos.

En el dia 27 del presente mes ha faltado de Fuentesauco una yegua del caserío de guarratino de Alqueria, de Fermin Fonseca Rollan, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, cerrada, pelo castaño claro, estrellada, bebe en blanco, hierro F en el anca izquierda, calzada de un pie y algo en el otro, y atraviesa un pie al tiempo de apoyarse. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el dia diez de Noviembre y hora de las doce de su mañana, salen á subasta los pastos de las fincas tituladas Dehesa encinal y Monte alto de las pajas, radicante en la jurisdiccion de Villalpando y propias del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte. Los remates tendrán lugar en la casa del Administrador D. Macario Buron, en dicho Villalpando y en Madrid en la calle de Hortaleza, núm. 130.